

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**POPAYAN -CAUCA**

**FIJACIÓN EN LISTA**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	INICIA			VENCE		
				DD	M	AA	DD	M	AA
RESCISION DE PARTICION	PAOLA ANDREA LARRATE GRANJA	MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRATE Y/O	EXCEPCION PREVIA	17	06	2022	22	06	2022

En cumplimiento del Art. 110 y 101 del CGP se **FIJA** en la secretaria del Juzgado la presente **LISTA** siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) de hoy **16 de Junio de 2022**, por el término legal de Un (1) día.

Traslado por el término de tres (03) días contados a partir de las Ocho de la Mañana (08:00 a.m.) del día Diecisiete (17) de junio de 2022.

EL SECRETARIO,

  
**MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS**

Bogotá D.C., ocho de junio de 2022.

Doctor  
**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**  
Juez Tercero de Familia del Circuito de Popayán  
E. S. D.

**REF.:** Excepciones previas (artículo 100 del C.G.P.).  
**DEMANDANTE:** Paola Andrea Larrarte Granja.  
**DEMANDADAS:** Magda Cecilia Palacio de Larrarte y otros.  
**EXP.:** 19001311000320210045300.

Respetado Señor Juez, reciba Usted un cordial saludo.

**MATEO JARAMILLO VERNAZA**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.329.494 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 122.776 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO** de **MARCELA LARRARTE PALACIO** y de **LILIANA LARRARTE PALACIO**, en virtud del poder que reposa en el expediente, mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.), presenta ante el Despacho **excepción previa** en contra de demanda interpuesta por la Señora **PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA**, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD:**

El presente escrito de excepciones previas, se remite al Despacho dentro del término legal correspondiente, tomando en consideración que el Auto de Sustanciación No. 0323 del 10 de mayo de 2022 fue notificado vía correo electrónico el 11 del mismo mes, y el artículo 100 del C.G.P. concede para interponer dichas excepciones, el mismo término de traslado para la contestación de la demanda.

**II. EXCEPCIÓN PREVIA (ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.):**

**Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:**

Esta excepción previa, invalida la demanda por las siguientes razones:

**PRIMERA:** La DEMANDANTE solicita al Despacho en una misma pretensión una cosa o la otra, utilizando la conjunción disyuntiva “o” como herramienta de exclusión, lo cual a todas luces exige procesalmente la aplicación de la figura de la subsidiariedad (pretensiones principales y subsidiarias).

Se lee en la demanda:

*“En consecuencia, que se rescinda la partición, o que se conceda la posibilidad de restablecer el desequilibrio en que se incurrió en el acto partitivo, respondiendo también la demandada por los frutos civiles y naturales y demás perjuicios a que haya lugar desde el día en que se efectuó la partición hasta el día en que se declare judicialmente la rescisión”<sup>1</sup>.*  
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

La subsidiariedad en el petitum introductorio o en la reconvencción (según el caso), es precisamente la herramienta que permite acumular en una misma demanda las solicitudes excluyentes entre sí, y su omisión genera por supuesto dos consecuencias, la inadmisión sí, de acuerdo con el numeral tercero del tercer inciso del artículo 90 del C.G.P. así lo considera el Despacho, o en su defecto y ante la continuación del trámite, la presentación de la excepción previa de inepta demanda.

Dicha figura que, como requisito formal se encuentra contemplada en el artículo 88 del C.G.P. no es caprichosa, es la que permite al Juez entender de mejor manera lo que se pide y evita las sentencias inhibitorias.

Indica el artículo 88 mencionado:

*“ARTÍCULO 88: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*(...)*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*(...)*”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Demanda. Pretensión cuarta. Pág. 14.

Al obviarla (la subsidiariedad) como **herramienta y carga a favor** de la **DEMANDANTE**, ésta le está imposibilitando al Despacho conceder bajo el **principio lógico de no contradicción**, lo pedido en el líbello actor.

Al respecto de la lógica argumentativa de las pretensiones, indicó la Corte Suprema de Justicia:

*“El artículo 82, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, **prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás**”<sup>2</sup>. (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Para el presente caso, le es imposible al Juez dar mérito a la pretensión, pues al reconocerla, estaría concediéndole a la **DEMANDANTE o lo uno o lo otro al mismo tiempo**, decisión insostenible en un proceso declarativo, y en cualquier caso que apele a la lógica argumentativa.

**SEGUNDA:** La indebida acumulación se hace más evidente cuando, de manera concomitante, la **DEMANDANTE** está requiriendo dos declaraciones contradictorias, en dos pretensiones, ambas principales.

Solicita al Despacho en la primera pretensión<sup>3</sup> que, “*Se declare rescindido por lesión enorme el acto jurídico de la partición y adjudicación de gananciales (...)*” de la Escritura Pública No. 4417, protocolizada el 29 de diciembre de 2017 ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca).

Por su parte, en las pretensiones segunda y tercera (páginas 13 y 14 de la demanda), pide la cancelación del instrumento público mencionado y de la Escritura Pública No. 979, protocolizada el 12 de abril de 2018 ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca).

---

<sup>2</sup> Sentencia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado No. 15001-31-03-001-2008-00043-01. 21 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Demanda. Pág. 13.

De manera contradictoria, en la cuarta pretensión, y como corolario de las dos anteriores (segunda y tercera), acude ante el Juez para que le conceda lo siguiente (ya transcrito):

*“En consecuencia, que se declare rescindida la partición, o **que se conceda la posibilidad de restablecer el desequilibrio en que se incurrió en el acto partitivo**, (...)”<sup>4</sup>. (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Es decir, aunque en la primera pretensión solicita derogar (extinguir, anular, dejar sin efectos) la Escritura Pública No. 4417, protocolizada el 29 de diciembre de 2017 ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca), en otra principal requiere que el Despacho la mantenga para que se restablezca un equilibrio patrimonial.

Nuevamente, el Juez no puede conceder al mismo tiempo **o lo uno o lo otro**.

Y aunado a lo anterior, aspira a que se condene a la Señora **MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE** a la restitución de frutos civiles y naturales, y al pago de perjuicios “(...) desde el día en que se efectuó la partición hasta el día en que **se declare judicialmente la rescisión**”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

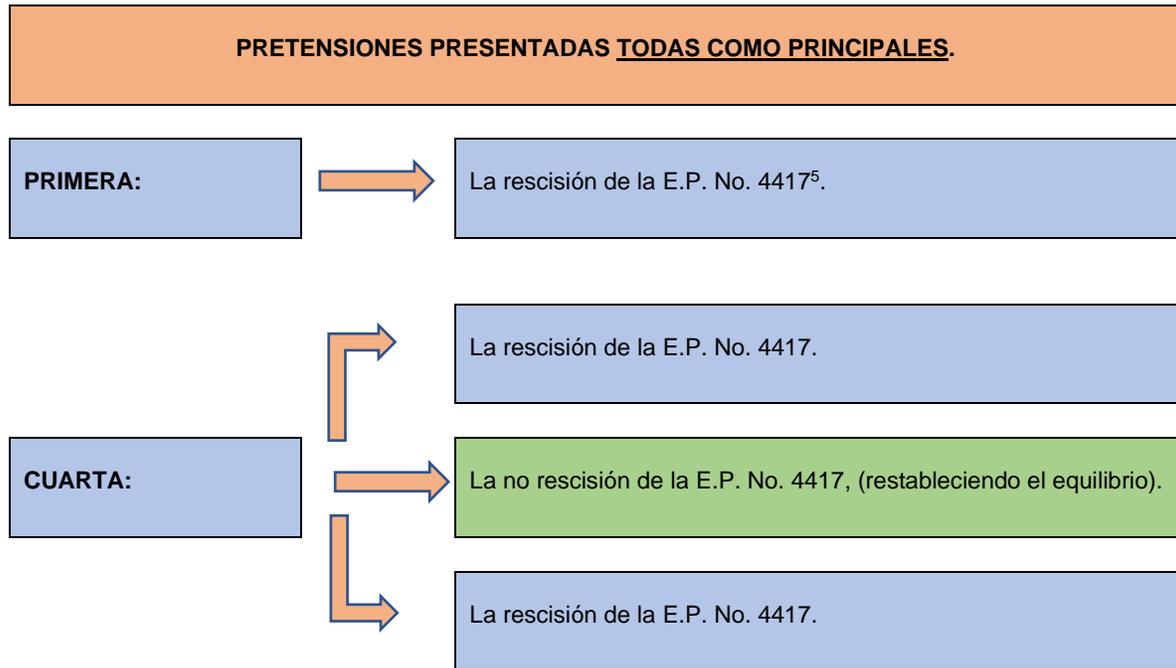
En dos pretensiones principales pretende (i) que se rescinda la partición, (ii) que no se rescinda la partición (permitiendo el restablecimiento del equilibrio patrimonial) y nuevamente, (iii) que se rescinda la partición, así:

1. Que **“Se declare rescindido por lesión enorme el acto jurídico** (...)”. Primera principal.
2. Que “(...) **se rescinda la partición**, (...)”. Cuarta principal, **“o”**
3. Que **no se rescinda la partición**, concediendo “(...) **la posibilidad de restablecer el desequilibrio** (...)”. Cuarta principal, y de nuevo
4. Que “(...) **se declare judicialmente la rescisión**”. Cuarta principal.

---

<sup>4</sup> Demanda. Pretensión cuarta. Pág. 14. (ya citada).

Con las excusas debidas, se presenta el siguiente esquema que permite evidenciar, aún con mayor facilidad, la contradicción de la **DEMANDANTE**:



**TERCERA:** Por otra parte, en la pretensión cuarta, la **DEMANDANTE** está solicitando el reconocimiento de perjuicios, lo cual desnaturaliza completamente la finalidad de la acción rescisoria por lesión.

El objetivo de la rescisión de una partición, de acuerdo con las condiciones que para tales efectos ha señalado la jurisprudencia, es el de restringir un desequilibrio patrimonial excesivo (que no ocurrió en el instrumento público, objeto del presente litigio), pero excluye por obvias razones, el reconocimiento de perjuicios.

Al respecto de la finalidad de la figura de la rescisión por lesión enorme, indicó la Corte Suprema:

**“La institución en comento, bueno es memorar, fue erigida para restablecer la llamada justicia conmutativa, pues es de entender que en los contratos de esa estirpe, en aras de**

<sup>5</sup> Hace referencia a la Escritura Pública No. 979, protocolizada el 12 de abril de 2018 ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca).

garantizar un mínimo de equilibrio en las relaciones jurídicas, las recíprocas prestaciones deben ser, en cierta medida, proporcionales. Si no existe, por lo tanto, equilibrio entre los beneficios de un acto o contrato y los sacrificios efectuados tendientes a obtenerlos, nace el derecho para solicitar la rescisión del negocio, sin perjuicio, claro está, de que sea consentida o frenada por el contratante contra el cual se pronuncia<sup>6</sup>. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

La solicitud de perjuicios y la rescisión del acto jurídico, **son excluyentes**, pues aquéllos (los perjuicios) podrán ser solicitados **única y exclusivamente cuando, por cualquier motivo relacionado con el estado de ejecución de las prestaciones mutuas, sea imposible volver las cosas al estado anterior**, sin olvidar por supuesto que, la acción a invocar será diferente a la que pretende la **DEMANDANTE** en este proceso.

**CUARTA:** Por último, no podemos obviar que la **DEMANDANTE** acude al Despacho con un petitum que se encuentra por fuera de la esfera decisoria del Juez.

En la cuarta pretensión ya anotada, la accionante pretende que en la sentencia se “(...) conceda la posibilidad de restablecer el desequilibrio en que incurrió en el acto partitivo, (...)”, lo cual, más allá de plantear una barrera infranqueable para el desarrollo del proceso, es un contrasentido sustancial por dos razones:

1. Dentro del sumario objeto del presente litigio, y en virtud de lo contenido en los artículos 1405 y 1946 del Código Civil, el Despacho se enfrenta a dos opciones en caso de que se configure la lesión enorme, rescindir o no rescindir.
2. La nivelación del precio (en este caso del valor de la cuota en la partición) no es, ni puede considerarse bajo ningún supuesto sustancial, una pretensión, **es una decisión que compete única y exclusivamente al demandado vencido en juicio**<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Radicado No. SS-7300131030011995-01977-01. 16 de mayo de 2018.

<sup>7</sup> **“ARTICULO 1948: El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.**

*No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Se concluye entonces que, aunado a las contradicciones derivadas de la omisión a las reglas contenidas en el numeral segundo del inciso primero del artículo 88 del C.G.P. (subsidiariedad), la **DEMANDANTE** pretende que el Juez derogue una ley sustancial (de imperativo cumplimiento), y decida por fuera del Código Civil sobre aquello que le está reservado únicamente a la Cónyuge **MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE**.

### III. SOLICITUD:

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de ineptitud de la demanda en razón de la indebida acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO: PROFERIR** sentencia anticipada de acuerdo con lo establecido en el numeral tercero del artículo 278 del C.G.P., desestimando en su totalidad las pretensiones contenidas en la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la **DEMANDANTE**.

### IV. NOTIFICACIONES:

El suscrito y sus **PODERDANTES** las recibirán en la Carrera 9 No. 72 – 81 (Oficina 304) de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico [mjaramillo@jaramillotamayo.com](mailto:mjaramillo@jaramillotamayo.com)

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,



**MATEO JARAMILLO VERNAZA**  
C.C. No. 76.329.494 de Popayán (Cauca)  
T.P. No. 122.776 del Consejo Superior de la Judicatura